



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(2 2 0)

0 9 SEP 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 156-19 EL DIAMANTE"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

8

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 156-19 EL DIAMANTE"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2019-460-006855-2 del 13 de agosto del 2019, la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°20.956.836, remitió al nivel central de Parques Nacionales, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL DIAMANTE**" a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1828279, que cuenta con una extensión de veintinueve mil setenta metros cuadrados (29.070 m²) ubicado en la vereda Madrid, del municipio Madrid, departamento Cundinamarca, según información contenida en el certificado de tradición y libertad expedido el 12 de agosto de 2019 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.354 del 10 de octubre de 2019, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL DIAMANTE**", a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1828279, solicitada por la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°20.956.836.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 18 de octubre de 2019, a la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.956.836, a través del correo electrónico flormary1920@gmail.com aportado por la solicitante para efectos de notificaciones.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, fijado en la Alcaldía Municipal de Madrid, el 16 de marzo de 2020 y desfijado el 31 de marzo de 2020, remitido mediante oficio con radicado No. 20204600029902 del 15 de abril de 2020 y en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, fijado el 13 de marzo de 2019 y desfijado el 26 de marzo de 2019, remitido mediante oficio con radicado No. 20194600108162 del 04 de diciembre de 2019, sin que se presentara intervención de terceros.

II. REQUERIMIENTOS

Que mediante correo electrónico con radicado 20202300063361 del 27 de noviembre del 2020, el Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental, mediante oficio requirió información a la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA**, indicando: "*...manifestar si como propietaria, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble, es importante para ese despacho contar con la manifestación de*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 156-19 EL DIAMANTE"**

voluntad del (la) arrendatario (a), quien es la persona que actualmente se encuentra ocupando y usando el predio objeto de estudio del trámite, en ese orden de ideas se requiere a la solicitante del registro allegar copia del contrato de arrendamiento y el "Formato de Solicitud de Registro", firmado tanto por usted como propietaria, como por la persona que se encuentra en cabeza el contrato de arrendamiento, para lo cual cuenta con un (1) mes contado a partir de la fecha del requerimiento. En caso de no aportar la información solicitada dentro del tiempo indicado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro del predio inscrito con el folio de matrícula No. 50C-1828278 y se procederá al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011..."

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitada por la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.956.836, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1828279, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL DIAMANTE**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de un (1) meses a partir del requerimiento de la información solicitada, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados un (1) mes contado a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 156-19 **EL DIAMANTE**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.956.836, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo de la presente diligencia **no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.**

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

ES

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 156-19 EL DIAMANTE"**

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 156-19 **EL DIAMANTE**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1828279, elevada por la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°20.956.836.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL DIAMANTE**", solicitada por la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.956.836, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1828279, que consta de una extensión de veintinueve mil setenta metros cuadrados (29.070 m2) ubicado en la vereda Madrid, del municipio Madrid, departamento Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **Archivar** el expediente RNSC 156-19 **EL DIAMANTE**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitada por la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.956.836, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o en su defecto por medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA CECILIA BERNAL PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.956.836, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Néstor Javier Rangel Montenegro - Abogado GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM
Expediente: RNSC 156-19 EL DIAMANTE.